



# GACETA DE LA REPÚBLICA

## DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares:

CASPE, 90, principal, 2.ª - Teléfono 52538

Año CCLXXII.—Tomo I

Barcelona, Viernes, 4 Febrero 1938

Núm. 35.—Página 619

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto autorizando para presentar a las Cortes un Proyecto de Ley sobre convalidación de los Decretos expedidos por la Presidencia del Consejo de Ministros y demás Departamentos ministeriales que en el Proyecto se insertan. — Página 620.

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden nombrando Teniente médico provisional de la Armada al Licenciado en Medicina y Cirugía, don José Muñoz Rivas. — Página 623.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden reconociendo el derecho al percibo de la subvención, por desplazamiento, al personal del Cuerpo de Seguridad (Grupo Civil) que se menciona. — Página 623.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Orden nombrando Consejero de Sanidad de la Infancia Evacuada al Médico doña Cecilia Sanz Sanz. — Página 623.

Otra rectificando la de 29 de Enero último y disponiendo quede a las órdenes de la Subsecretaría de Sanidad de este Departamento don

Federico Oliver Cobeña. — Página 623.

Otra disponiendo forámen parte de las Brigadas Volantes de Lucha, contra el Analfabetismo en la Retaguardia los señores figurados en la relación que se inserta en las provincias que se citan. — Página 624.

Otra disponiendo la apertura de un curso intensivo semestral en la Escuela Profesional de Comercio de Cartagena. — Página 624.

Otras disponiendo pase a la situación de excedente voluntario el personal docente que se menciona en las respectivas disposiciones que se insertan. — Página 624.

Otra declarando incurso en la sanción prevista en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública el personal docente que se menciona. — Página 624.

Otra disponiendo se rehabilite en el cargo, con todos sus derechos, y quede sin efecto la separación definitiva de la Profesora especial de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, doña Rosario Segalerva y Jiménez. — Página 625.

Otra disponiendo se proceda a la incautación de las Clínicas Odontológicas que se citan, establecidas en Madrid, en las condiciones que se establecen. — Página 625.

Otra rectificando la de 20 del actual relativa a la fecha de nombramiento del cargo de Jefe técnico de los Servicios Farmacéuticos de la Inspección general de Industria Quí-

mico-Farmacéuticos de la Subsecretaría de Sanidad, a favor de don Francisco Carreras Reura. — Página 625.

#### MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Orden ampliando el plazo para la elección de Vocales de la representación obrera en el Consejo Nacional de Ferrocarriles. — Página 625.

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Orden nombrando Delegado provincial de Asistencia Social, en Alicante, a don Antonio Gómez Ramos. — Página 625.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

ESTADO.—Emplazamiento. — Citando al Ministro plenipotenciario de segunda clase, don José María Sotopere Olivares, para responder de los cargos que se le hacen en el expediente que se le instruye. — Página 625.

Tribunal Popular de Responsabilidades civiles. — Dictando las normas procesales a que ha de ajustarse la actuación del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto presidencial de 7 de Mayo de 1937. — Página 626.

HACIENDA Y ECONOMIA.—Centro Oficial de Contratación de Moneda. — Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha. — Página 633.

*Dirección general del Timbre y Monopolios.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado el primero del actual, y prospecto de premios para el que ha de celebrarse*

*el día 11 de los corrientes.—Página 633.*

*Bancos de Crédito Local de España.—Concurso convocando plazas de Oficiales en esta Dependencia, en las condiciones que se fijan. — Página 634.*

*Anuncio rectificando el publicado en 21 del próximo pasado, sobre la numeración de Cédulas interprovinciales amortizadas. — Página 634.*

*ANEXO ÚNICO. — Anuncios de precio pago. Requisitorias.*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley sobre convalidación de los Decretos expedidos por la Presidencia del Consejo de Ministros y demás Departamentos ministeriales que en el proyecto se insertan.

Dado en Valencia a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

### A LAS CORTES

El Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se convalidan, dándoles carácter de Ley en sus propios términos, los Decretos publicados por la Presidencia del Consejo de Ministros y demás Departamentos ministeriales que figuran en el anejo que a continuación se inserta.

Barcelona, treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

### DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Disponiendo que, a partir de esta fecha, no se reconocerán haberes pasivos de cualquier clase a aquellos españoles que no prueben suficientemente el hecho de su residencia dentro del territorio leal a la República, ateniéndose a las instrucciones que a tal fin se insertan (30 de Septiembre de 1937, GACETA del 1.º).

Dictando normas aclaratorias sobre la jurisdicción competente para conocer de las causas que se siguen a los Diputados a Cortes y procedimiento aplicable, (15 de Octubre de 1937, GACETA de 16 de Octubre).

Creando en el Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad, y dependiente de la Subsecretaría de Sani-

dad, una Inspección general de Asistencia Médica, a los fines que se establecen en el articulado que se inserta (23 de Octubre de 1937, GACETA del 31).

Disponiendo que en los lugares donde estime necesario el Gobierno podrán constituirse Tribunales especiales de Guardia para reprimir los delitos de espionaje, alta traición y derrotismo, los que estarán integrados en la forma que se especifica (29 de Noviembre de 1937, GACETA del 1.º de Diciembre).

Disponiendo que el abastecimiento de la población civil de Cataluña corra a cargo de la Dirección general de Abastecimientos del Ministerio de Hacienda y Economía, y que la Comisión Nacional de Abastecimientos quede constituida en la forma que se establece, a los fines que se expresan (6 de Enero de 1938, GACETA del 9).

Creando la Junta de Protección de Combustibles Líquidos, cuya constitución y funciones se especifican, y a los fines que se expresan (9 de Enero de 1938, GACETA del 11).

Creando Tribunales especiales de Guardia en todas las poblaciones donde radiquen las Audiencias provinciales, así como en Baza y Cabeza de Buey, los que se constituirán en el plazo y condiciones que se señalan (9 de Enero de 1938, GACETA del 11).

Autorizando al Consejo provincial de Madrid para que aplique a sus gastos presupuestarios la suma de 2.642.718,38 pesetas, pertenecientes al caudal de los bienes cedidos en usufructo al citado Consejo (23 de Enero de 1938, GACETA del 23).

### DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Prorrogando la jurisdicción criminal de los Jueces y Tribunales de Valencia y Alicante, para conocer de los delitos y actos de hostilidad y desafección al régimen, comprendidos en los casos que se previenen (15 de Octubre de 1937, GACETA del 16).

Reorganizando los servicios de la Administración de justicia en todos aquellos territorios cuya capitalidad jurídica está en poder de los facciosos, en la forma que se expresa, y redactando, en la forma que se indica, el art. 2.º del Decreto de 6 de Septiembre último (15 de Octubre de 1937, GACETA del 16).

Relativo a la constitución de los Registros de la Propiedad y estable-

ciendo el modo cómo se ha de efectuar en lo sucesivo la reinscripción en el Registro de la Propiedad o en el Mercantil, de títulos que anteriormente hubieren sido inscritos en libros que hayan sido destruidos (21 de Octubre de 1937, GACETA del 22).

Disponiendo extienda su jurisdicción, en lo Criminal, a todo el territorio de la Audiencia de Palma de Mallorca, el Tribunal Popular de Baleares, en Mahón, y creando el Jurado de Urgencia en dicho territorio, con la misma residencia, ateniéndose a las instrucciones que se insertan (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 26).

Relativo a los funcionarios que puedan sustituir a los Secretarios judiciales en casos de ausencia, enfermedad, vacante o suspensión (9 de Enero de 1938, GACETA del 11).

Fijando la residencia en Barcelona al Tribunal especial de Espionaje y Alta Traición (9 de Enero de 1938, GACETA del 11).

Reconociendo competencia al Tribunal de Responsabilidades civiles para exigir responsabilidades a las Órdenes y Congregaciones Religiosas, participantes en el movimiento subversivo, y disolviendo la Comisión creada a tal efecto por Decreto de 11 de Agosto del año último (9 de Enero de 1938, GACETA del 11).

### DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Convocando un concurso para cubrir la vacante de Secretario e Interventor de Fondos de la Administración local existentes en los Consejos municipales del territorio aragonés, ajustándose a las bases que se insertan (23 de Octubre de 1937, GACETA del 31).

Fijando las plantillas definitivas de la fuerza que ha de constituir el Grupo Uniformado del nuevo Cuerpo de Seguridad (19 de Noviembre de 1937, GACETA del 20).

Fijando la plantilla del personal que ha de constituir el Grupo Civil del Cuerpo de Seguridad (19 de Noviembre de 1937, GACETA del 20).

### DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Disponiendo que los Auxiliares de máquinas de la Armada, en todas sus categorías, constituyan en lo sucesivo un Cuerpo Auxiliar, en las condiciones que se establecen (21 de Octubre de 1937, GACETA del 22).

Disponiendo que los arrestos com-

prendidos en el art. 311 del Código de Justicia Militar lleven como sanción accesoria, y sin necesidad de procedimiento especial, una disminución de los devengos de los arrestados, en la forma y cuantía que se determina (21 de Octubre de 1937, GACETA del 22).

Relativo a las exenciones del servicio militar en el personal empleado en industrias de guerra, que no podrán ser otras que las especificadas en esta disposición (21 de Octubre de 1937, GACETA del 23).

Reformando la estructura y el funcionamiento de la Justicia militar (21 de Octubre de 1937, GACETA del 23).

Aclarando los de 7 de Mayo y 28 de Junio últimos, referentes a sentencias por actos punibles a sancionar por los Tribunales Militares (21 de Octubre de 1937, GACETA del 23).

Disponiendo la incorporación a filas, en el plazo que se señala, de los individuos pertenecientes al remplazo de 1939 (28 de Octubre de 1937, GACETA del 31).

Disponiendo sean a cuenta del Estado los gastos que ocasione en Madrid la preparación y realización de la defensa pasiva contra ataques aéreos, ateniéndose a las instrucciones que se insertan (28 de Octubre de 1937, GACETA del 31).

Haciendo extensivo, al personal de Marina, lo establecido en el Decreto de 21 de Octubre último, sobre sanciones accesorias, y sin necesidad de procedimiento especial, en la forma y cuantía que se determina (28 de Octubre de 1937, GACETA del 31).

Fijando los haberes de los Sargentos del Ejército de Tierra, así como el derecho a la percepción de pluses para dichas clases (29 de Noviembre de 1937, GACETA de 1.º de Diciembre).

Modificando los artículos que se mencionan del Decreto de 14 de Mayo último, referente a la creación del Arma de Aviación (4 de Enero de 1938, GACETA del 6).

Disponiendo sean destinados a las Unidades disciplinarias los Jefes, Oficiales, Clases e individuos que cometan los delitos comprendidos en el Decreto de 23 de Junio último, ateniéndose a las instrucciones que se insertan (4 de Enero de 1938, GACETA del 6).

Determinando las recompensas que con motivo de la actual campaña podrán concederse a todos los ciudadanos, tanto civiles como militares (23 de Enero de 1938, GACETA del 25).

Derogando el de 21 de Agosto de 1936 y Orden ministerial de 2 de Septiembre del mismo año, referente a la estructura administrativa y funcionamiento de la Sociedad Española de Construcción Naval (23 de Enero de 1938, GACETA del 25).

## DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA

Ordenando a todos los establecimientos bancarios y de ahorro nacionales, establecidos en el territorio de las provincias de Santander y Asturias, para que evacúen de dicha zona el metálico, billetes, bienes, valores y efectos que pertenezcan a su activo y los que tuvieren confiados a su custodia (22 de Agosto de 1937, GACETA del 12 de Octubre del mismo año).

Concediendo un crédito extraordinario de 1.773.010 pesetas para atenciones de la Subsecretaría de Hacienda (15 de Octubre de 1937, GACETA del 16).

Concediendo un suplemento de crédito de 55.000.000 de pesetas para atenciones del personal de Marina (15 de Octubre de 1937, GACETA del 16).

Concediendo cuatro créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 36.750, para satisfacer los gastos que origine, durante el año en curso, el funcionamiento de la Dirección general de los Registros y del Notariado (15 de Octubre de 1937, GACETA del 16).

Concediendo varios créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 381.607,14, para atenciones de la Dirección general de Abastecimientos (15 de Octubre de 1937, GACETA del 16).

Facultando al titular de este Departamento para poder adquirir primeras materias, útiles a la industria, con cargo a la cuenta de crédito de 30.000.000 de pesetas, en las condiciones que se establecen (15 de Octubre de 1937, GACETA del 16).

Concediendo un suplemento de crédito de 8.000.000 de pesetas con destino a los gastos que se deriven de las evacuaciones que sea preciso realizar, y demás fines asignados al Comité Nacional de Refugiados (21 de Octubre de 1937, GACETA del 22).

Concediendo un suplemento de crédito de 90.000.000 de pesetas con destino a cubrir el déficit resultante de la explotación de las líneas que tiene a su cargo el Comité Nacional de Ferrocarriles (21 de Octubre de 1937, GACETA del 22).

Concediendo un crédito extraordinario de 7.000.000 de pesetas con destino a gastos de carácter reservado de todas clases que origine el funcionamiento del Departamento especial de Información del Estado, para organizar y dirigir la persecución del espionaje y demás actividades clandestinas dañosas a la causa de la República (28 de Octubre de 1937, GACETA del 30).

Concediendo un crédito extraordinario de 516.641,49 pesetas para subvenciones y subsidios de los funcionarios del Ministerio de Justicia des-

plazados de Valencia (13 de Noviembre de 1937, GACETA del 14).

Aprobando la liquidación general de débitos y créditos que se especifica entre la Hacienda pública y el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, practicada por la Comisión mixta Liquidadora designada a tal efecto, etc. (13 de Noviembre de 1937, GACETA del 14).

Concediendo cuatro suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 50.000.000, para atenciones de personal del Instituto de Carabineros (19 de Noviembre de 1937, GACETA del 20).

Concediendo varios créditos extraordinarios por un importe total de 235.390,62 pesetas, para atenciones del personal que se cita, afecto al Ministerio de Justicia, etc. (19 de Noviembre de 1937, GACETA del 20).

Concediendo un suplemento de crédito de 102.790 pesetas para atenciones del personal que se menciona (29 de Noviembre de 1937, GACETA del 1.º de Diciembre).

Concediendo un crédito extraordinario de 7.101.250 pesetas con destino a cubrir los gastos que ocasione el carrozado de coches y motos para los servicios que se especifican (29 de Noviembre de 1937, GACETA del 1.º de Diciembre).

Concediendo varios créditos extraordinarios, importante en junto pesetas 235.870,80 pesetas, para atenciones de personal y servicios que se especifican (29 de Noviembre de 1937, GACETA del 1.º de Diciembre).

Concediendo un crédito extraordinario de 162.387,22 pesetas para la construcción de un refugio antiaéreo en el edificio de la Dirección general de Seguridad, en Valencia (7 de Diciembre de 1937, GACETA del 8).

Otorgando un crédito extraordinario destinado a satisfacer a los funcionarios de este Ministerio las subvenciones devengadas o que se devenguen, conforme a lo dispuesto en las Ordenes que se citan (7 de Diciembre de 1937, GACETA del 8).

Concediendo dos créditos extraordinarios, aplicables a los conceptos adicionales que se insertan (7 de Diciembre de 1937, GACETA del 8).

Aprobando, para ejecutar por administración, el proyecto de obras en los locales que ha de ocupar en Barcelona la residencia de la Casa Presidencial, y concediendo un crédito extraordinario para las mismas por la cantidad de 171.493,20 pesetas (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 25).

Facultando al titular de este Departamento para acuñar y poner en circulación nuevas monedas de valor de cincuenta, veinticinco y diez céntimos de peseta, a tenor de las necesidades actuales (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 25).

Estableciendo un gravamen, en

concepto de recargo transitorio, por causa de guerra, sobre documentos, actos y artículos sujetos a la Ley del Timbre del Estado, con la excepción que se señala (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 26).

Disponiendo que solamente los establecimientos bancarios en territorio leal puedan ejercer la facultad concedida en el art. 6.º del Decreto de 14 de Agosto último (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 26).

Dictando normas referentes al devengo de dietas, viáticos, etc., en el extranjero (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 26).

Fijando un plazo de tres días, a partir de esta fecha, para depositar en establecimientos bancarios, en territorio de la Generalidad de Cataluña, plata pura o aleada, en lingote, pasta, gilo u otra forma, que no constituya alhaja u objeto artístico, ateniéndose a las instrucciones que se insertan (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 26).

Disponiendo figure como representante de este Departamento, y designando, para el titular del mismo, el Presidente de los Consejos de Administración de los establecimientos bancarios del País Vasco (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 26).

Disponiendo se consideren nulas y sin valor ni efecto las reuniones y acuerdos de las Juntas generales de Accionistas de las Compañías mercantiles y Entidades de todas clases, celebradas fuera del territorio leal de la República (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 26).

Disponiendo se considere extendida la obligación señalada en los Decretos que se citan para aquellos valores que radiquen en el exterior, depositados en establecimientos bancarios (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 26).

Facultando al titular de este Departamento para aunar los efectivos del Instituto de Carabineros (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 26).

Concediendo un suplemento de crédito de 4.261.147,29 pesetas con destino al pago de las Milicias de Vigilancia de la Retaguardia (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 26).

Concediendo un suplemento de crédito de 4.000.961 pesetas con destino a subvenciones a Colonias, Cantinas y Roperos escolares (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 26).

Concediendo un crédito extraordinario de 10.000.000 de pesetas con destino a cubrir las diferencias de cambio de los pagos que hayan de efectuarse en el extranjero (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 26).

Concediendo un suplemento de crédito de 300.000 pesetas para atender a los gastos de la Escuela oficial de Matronas (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 26).

Concediendo un crédito extraordi-

nario de 25.000.000 de pesetas para atender a los gastos originados por la incautación de arroz cáscara (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 26).

Concediendo un suplemento de crédito de 175.000 pesetas para atender al pago de gastos de viaje de los funcionarios dependientes del Ministerio de Estado y sus familias (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 26).

Concediendo varios créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 6.702.862, con destino a la lucha contra enfermedades epidémicas o infecciosas, con la distribución e instrucciones que se insertan (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 26).

Disponiendo se mantengan y apliquen las consignaciones correspondientes al Secretario general de Industria, el que desempeñará la jefatura de la Sección de Asuntos generales de la citada Dirección de este Departamento (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 26).

Facultando al titular de este Departamento para utilizar como ayudantes incorporables, en servicios de carácter transitorio, tanto centrales como provinciales, de la Dirección general de Industria, a Peritos y Técnicos, en la forma que se establece (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 26).

Concediendo un suplemento de crédito de 16.000.000 de pesetas, con destino a la adquisición de prendas para las fuerzas dependientes del Instituto de Carabineros (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 27).

Creando el cargo de Subdirector general del Instituto de Carabineros, con las facultades que se determinan (4 de Enero de 1938, GACETA del 6).

Concediendo un suplemento de crédito y créditos extraordinarios, importantes en junto 114.750 pesetas, para atender a las obligaciones por devengos, en concepto de dietas, del personal de la Delegación general de Orden público en Cataluña y Gobierno general de Aragón (4 de Enero de 1938, GACETA del 6).

Prorrogando los Presupuestos generales del Estado durante el primer trimestre del año actual, con las alteraciones impuestas por el precepto legislativo (4 de Enero de 1938, GACETA del 6).

Disponiendo que las Corporaciones municipales que no tuvieran formados y aprobados sus presupuestos de gastos e ingresos para el ejercicio de 1938, prorroguen los en vigor del año precedente, y, caso necesario, de formar un nuevo presupuesto, se ajusten a las instrucciones que se insertan (6 de Enero de 1938, GACETA del 8).

Autorizando al Gobierno para invertir, durante el ejercicio económico del año actual, la cantidad de 60.000.000, importe de los remanen-

tes en fin del año anterior, y concedido al Comité de Reforma, Reconstrucción y Saneamiento de Madrid (9 de Enero de 1938, GACETA del 11).

Facultando al titular de este Departamento para emitir billetes del Tesoro de 50, 25, 10 y 5 pesetas, y Certificados provisionales de monedas divisionarias (9 de Enero de 1938, GACETA del 11).

Autorizando al Ministro de Defensa Nacional para disponer de los créditos adscritos a su Departamento, en la forma precisa para atender a las necesidades de las fuerzas de la República y de la guerra (23 de Enero de 1938, GACETA del 25).

#### DEL MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Disolviendo la Comisión que venía rigiendo el Instituto Geográfico, y restableciendo la Dirección general de dicho organismo, con todas las atribuciones que como tal le corresponden (15 de Octubre de 1937, GACETA del 16).

Creando la Orquesta Nacional de Conciertos, ajustándose a las bases que se insertan (28 de Octubre de 1937, GACETA del 31).

Fijando el plan de estudios que ha de regir en la Escuela Primaria Española (28 de Octubre de 1937, GACETA del 31).

Disponiendo se habilite en las ciudades donde sea necesario, los Institutos nacionales de Segunda Enseñanza, para cursar un Bachillerato intensivo para los trabajadores que reúnan las condiciones que se fijan (28 de Octubre de 1937, GACETA del 31).

Creando en este Departamento una Junta Central Técnica Inspectora de Segunda Enseñanza, con las funciones que se determinan (28 de Octubre de 1937, GACETA del 31).

Disponiendo que en el Museo de Indias, creado en Madrid, tengan cabida todos los materiales arqueológicos, históricos y artísticos, originales y reproducidos de las épocas que se citan, procedentes de América y Posesiones españolas de Ultramar, y creando una Biblioteca de Indias, en la forma que se determina (28 de Octubre de 1937, GACETA del 31).

Creando en cada capital de provincia una Biblioteca general, con la denominación de Biblioteca provincial y con los fines y facultades que se establecen, de conformidad con el articulado que se inserta (13 de Noviembre de 1937, GACETA del 14).

Modificando el de 16 de Febrero último fijando la plantilla de Jefes y demás funcionarios de este Departamento, en la forma que se establece (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 28).

Estableciendo, como norma general, que todas las instalaciones deportivas

deben estar bajo la alta tutela del Consejo Nacional de Educación Física y Deportes, según las normas que se insertan (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 27).

Creando una Comisión delegada, compuesta por un Presidente y un representante de cada una de las Academias nacionales de la Lengua, Historia, Bellas Artes, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Ciencias Morales y Políticas y Medicina, ateniéndose al articulado que se inserta (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 27).

#### DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Disponiendo que las vacantes que se produzcan en las plantillas de la escala de repartidores de Telégrafos sean cubiertas por los funcionarios de la escala inmediata inferior, en las condiciones que se establecen (15 de Octubre de 1937, GACETA del 16).

Disponiendo que, con todas las líneas ferroviarias explotadas por el Estado, con carácter provisional, se forme una sola red, con la denominación de Red Nacional de Ferrocarriles, en las condiciones que se indican y las prevenidas en la legislación vigente que se consignan (21 de Octubre de 1937, GACETA del 23).

Anulando la de 5 de Marzo de 1937, por el que se creó la Comisión de Enlaces Ferroviarios de Madrid, y creando, en su lugar, la Jefatura de Enlaces Ferroviarios de Madrid, con las facultades y fines que se determinan, y autorizando al titular de este Departamento para fijar la plantilla del personal necesario, con cargo a los créditos del Presupuesto vigente (21 de Octubre de 1937, GACETA del 23).

Creando la Escuela de Operadores de Telecomunicación y convocando quinientas plazas, a las que podrá optar el personal comprendido en las situaciones que se enumeran, y que reúne las condiciones que se establecen (21 de Octubre de 1937, GACETA del 23).

Ratificando los Convenios internacionales para el transporte de viajeros, equipajes y mercancías, firmados en Roma el 23 de Noviembre de 1938 (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 28).

Disponiendo la incautación, por el Estado español, de los buques que se citan, ajustándose a las instrucciones que a tal fin se establecen (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 28).

Aprobando el proyecto del ferrocarril de Torrejón de Ardoz a Tarragona, y autorizando al titular de este Departamento para ejecutar con urgencia las obras del referido proyecto (23 de Enero de 1938, GACETA del 25).

#### DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Disponiendo sean de aplicación los beneficios de la legislación de Accidentes del Trabajo al personal dedicado al servicio doméstico, en las condiciones que se establece (28 de Octubre de 1937, GACETA del 31).

Disponiendo que, por este Ministerio, se procederá a la movilización civil de los españoles de dieciocho a cincuenta años de edad que se encuentren sin ocupación, conforme a lo que se dispone en los artículos que se insertan (7 de Diciembre de 1937, GACETA del 9).

Dictando modificaciones normativas relacionadas con la legislación sobre el Paro y Colocación Obrera (24 de Diciembre de 1937, GACETA del 28).

Modificando el art. 3.º del Decreto de 28 de Octubre último, relativo al seguro de los servidores domésticos, en la forma que se expresa (9 de Enero de 1938, GACETA del 11).

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

##### ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia documentada presentada por el Licenciado en Medicina y Cirugía, don José Muñoz Rivas, y lo informado por la Sección de Sanidad de la Subsecretaría de Marina,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarlo Teniente Médico provisional de la Armada y confirmar su destino en la primera Brigada Naval (151 en operaciones).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de Febrero de 1938.

P. D.,  
VALENTIN FUENTES

Señor Jefe de los Servicios Sanitarios de la Armada. Señor Intendente general de Marina. Señor Jefe de la Sección de Infantería de Marina. Señores...

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas por el Agente de primera clase del Cuerpo de Seguridad (Grupo civil), don Ramón Cortada Batlle, y los provisionales de tercera clase del mismo Cuerpo, don Oscar Alvarez León, don Luciano Fernández Meana y don José Luis González López, evacuados de Asturias y con destino actualmente en Barcelona, en suplica

de que se les considere comprendidos en lo que se dispone en el caso segundo, artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 del pasado Noviembre (GACETA del 13), y habiendo justificado los extremos exigidos,

Este Ministerio se ha servido disponer se considere a los referidos con derecho al percibo de la subvención a que se refiere la Orden de la Presidencia antes citada, acreditándoles aquella desde la fecha de su toma de posesión, o, en su defecto, si fuera anterior al 13 de Noviembre de 1937, desde esta última fecha, en armonía con lo que se establece en la Orden de la Presidencia de 23 del pasado Diciembre (GACETA del 31).

Lo que en virtud a la delegación especial que al efecto me ha sido conferida, les participo para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 1.º de Febrero de 1938.

P. D.,  
CARLOS DE JUAN

Ilmo. Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio y señor Habilitado del Cuerpo de Seguridad (Grupo civil).

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

##### ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 24 de Agosto último (GACETA del 28), que pone en vigor el Decreto de 28 de Junio próximo pasado, y a propuesta de la Subsecretaría de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar al Médico doña Cecilia Sanz Sanz como Consejero de Sanidad del Consejo Nacional de la Infancia Evacuada, con efectos a partir del 1.º del corriente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 2 de Febrero de 1938.

JESUS HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la Orden ministerial de 29 de Enero último, inserta en la GACETA de 1.º del corriente, referente a don Federico Oliver Cobeña,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se entienda rectificada en el sentido de que al cesar don Federico Oliver Cobeña como Consejero

de Sanidad del Consejo Nacional de la Infancia Evacuada, quede a las órdenes de la Subsecretaría de Sanidad de este Departamento, de la cual depende directamente, en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de Enero último (GACETA del 28).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 2 de Febrero de 1938.

JESUS HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: En el concurso abierto por esta Dirección general de Primera Enseñanza, en 28 de Septiembre último (GACETA del 30), en cumplimiento de la Orden ministerial de 20 de dicho mes, para cubrir plazas en las Brigadas Volantes de lucha contra el analfabetismo en la retaguardia,

He resuelto lo siguiente:

1.º Que formen parte de dichas Brigadas Volantes, con destino a las provincias que a continuación se indican, los peticionarios siguientes:

*Para Alicante*

Teresa Brotóns Berbegal.  
Vicenta Cantó Escolano.  
Manuel Garberí Pereda.  
Rafaela Pérez Zaragocí.

*Para Almería*

Isabel Tapia Gómez.

*Para Granada*

Pablo Pérez Ortega.  
Pablo Ortega Molina.

*Para Madrid*

Emilio Castejón Sánchez.  
Laurentino Carijo Fernández.  
Adelaida González Almejún.  
Jacinto Hidalgo Sereno.  
María Romero Méndez.

2.º Que pase trasladada de la provincia de Toledo a la de Madrid, María Soledad Gómez Cordobés y García, y que Amando Arias Martínez, designado para prestar sus servicios en la provincia de Ciudad Real, pase a prestarlos a la de Jaén.

3.º Que por renuncia al cargo, o por no presentarse a tomar posesión del mismo, y a propuesta de los Inspectores especiales encargados de este servicio en la provincia respectiva, sean anulados los nombramientos para la provincia de Murcia, hechos a favor de Asunción Herrera Galván y Evaristo Tomás Melero, así como los de Cirilo Atienza Ferrándiz, Félix Blanco Sásega, Deogracias Carrillo Lagunilla, Tomasa García Treviño, Daniel Jiménez Cacho, José Lamata Megías, Elvira Muñoz Navarro, Vicente Pedroche Muñoz, Manuel Rodil de Lafuente, Antonio Rojas Rodríguez, Bernabé San-

chís Porta, Lidia García García, Félix Gómez López, María Gómez López, Esperanza López Muñoz y Piedad López Muñoz, nombrados todos para Valencia por Ordenes de 30 de Noviembre y 8 de Diciembre de 1937, los cuales causarán baja en las listas de las Brigadas Volantes de dichas provincias, con pérdida de todos los derechos que pudieran corresponderles, de conformidad con lo dispuesto en el apartado II de la Orden de 30 de Noviembre.

4.º Que para los efectos de entrega de credenciales, a los individuos comprendidos en el apartado I de la presente Orden, y para cuanto se refiera a su destino definitivo, renunciaciones, anulación de nombramientos e inclusión en nómina, se tenga en cuenta lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la mencionada Orden de esta Dirección general, fecha 30 de Noviembre último (GACETA del 2 de Diciembre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 2 de Febrero de 1938.

P. D.,

JUAN COMAS

Señores Directores provinciales de Primera Enseñanza de Jaén, Alicante, Almería, Murcia, Valencia y Ciudad Real. Señores Inspectores-Jefes de Primera Enseñanza de Baza (Granada) y Ocaña (Toledo), y señor Delegado especial de Primera Enseñanza de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Director de la Escuela Profesional de Comercio de Cartagena, en la que, recogiendo los anhelos de los escolares que desean ver reanudadas sus clases, para mejor servir a la causa antifascista, solicita la apertura del citado Centro docente, y encontrando atendibles las razones que en la citada comunicación se alegan,

Este Ministerio ha resuelto:

Autorizar la apertura en la Escuela Profesional de Comercio de Cartagena de un curso intensivo semestral, a partir de 15 de Febrero hasta el 15 de Julio próximo, reservándose el derecho a la matrícula, al igual que en los demás centros dependientes de este Ministerio, a aquellos alumnos de probada adhesión al Gobierno legítimo de la República.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Enero de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Rosa Indarte Lahoz, Inspectora de alumnas de la Escuela de Comercio de Barcelona, solicitando su pase a la situación de excedente, por haber sido nombrada, recientemente, para el desempeño de una plaza de Maestra interina de la Generalidad de Cataluña, donde cree ser más útil al régimen en las actuales circunstancias,

Este Ministerio ha dispuesto,

Que doña Rosa Indarte Lahoz, Inspectora de alumnas de la Escuela de Comercio de Barcelona, pase a la situación de excedente voluntaria, en las condiciones legales vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 2 de Febrero de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Benjamín B. Monfort Romani, Profesor de Prácticas de Cálculo integral y Mecánica racional de la Escuela Central de Ingenieros industriales, solicitando le sea concedida la excedencia voluntaria, fundando su petición en atendibles razones,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que pase a la situación de excedente voluntario el Profesor de Prácticas de la Escuela Central de Ingenieros industriales don Benjamín Monfort Romani, de acuerdo con lo que determina el artículo 41 del Decreto de 7 de Septiembre de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 1.º de Febrero de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: No habiéndose incorporado a sus puestos respectivos los Profesores numerarios de Escuelas Superiores del Trabajo que se relacionan a continuación,

Este Ministerio ha dispuesto declarar incursos en la sanción prevista en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, para los casos de abandono voluntario de destino, a don Félix Apráiz Arias, don Antonio Peralta Lerín, don Plácido Francés Messia, don Francisco de la Pezuela Ramírez y doña María Luisa Afonso Duro, de la Escuela Superior del Trabajo de Madrid; a don Manuel Tous Bertrán, de la de Villanueva y Geltrú; a don Pedro Baleriola Soler, de la de Cartagena;

a don Onofre Mendiola, de la de Valencia, y a don Miguel Terol Botella, de la de Zaragoza, que se encontraba adscrito a la de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 27 de Enero de 1938.

P. D.,  
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento ministerial doña Rosario Segalerva Jiménez, Profesora especial de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, solicitando se deje sin efecto la Orden ministerial de 5 de Noviembre de 1936, que le declaró separada del servicio con privación de todos sus derechos, como comprendida en el apartado d) del Decreto de 27 de Septiembre de 1936;

Teniendo en cuenta que dicha interesada, mediante las oportunas certificaciones, demuestra plenamente su absoluta fidelidad al régimen republicano, extremo que se ha comprobado en informaciones posteriores.

Este Ministerio ha dispuesto que de sin efecto la separación definitiva del servicio de doña Rosario Segalerva y Jiménez, Profesora especial de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, acordada por Orden ministerial de 5 de Noviembre de 1936 y, por tanto, rehabilitada en todos sus derechos, con abono de los haberes no percibidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 1.º de Febrero de 1938.

P. D.,  
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Los servicios que vienen prestando a la población de Madrid las clínicas odontológicas establecidas en la calle de Fernando VI, número 4, de aquella capital, que coadyuvan eficazmente al mantenimiento del buen estado sanitario de la población, hacen pensar en su incorporación definitiva a los servicios de Sanidad que dependen de esa Subsecretaría;

Y es por lo que vengo en ordenar lo que sigue:

La Delegación de Sanidad de Madrid procederá inmediatamente a la incoutación de dichas clínicas y de los servicios en ellas existentes, disponiendo que el personal, tanto facultativo como auxiliar, y después de haber efectuado las pruebas que se estimen precisas, y cumplidas los

requisitos vigentes, perciban sus haberes con cargo a los Centros de Higiene de Madrid.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 2 de Febrero de 1938.

P. D.,  
J. PLANELLES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la Orden de este Ministerio, fecha 20 del corriente (GACETA del 23), admitiendo a don Francisco Carreras Reura, la renuncia del cargo de Jefe técnico de los Servicios farmacéuticos de la Inspección general de Industrias Químico-farmacéuticas de esa Subsecretaría, para el que había sido nombrado interinamente en 16 de Octubre de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien rectificar dicha Orden en el sentido de que la fecha del nombramiento del señor Carreras Reura, para el aludido cargo, es la de 25 de Agosto de 1936, en lugar de la de 16 de Octubre anteriormente expresada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 31 de Enero de 1938.

P. D.,  
J. PLANELLES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden de este Departamento, de 23 de Diciembre próximo pasado, las normas a seguir para la elección de Vocales de la representación obrera en el Consejo Nacional de Ferrocarriles, se señalaba en la misma un plazo de treinta días para organizar y llevar a cabo por las dos Sindicales la citada elección, la cual, según expone a este Ministerio el Sindicato Nacional Ferroviario, no ha podido ser efectuada por imposibilidad de conjugar dentro de aquel plazo el cumplimiento de cuantas prescripciones de orden interior la imponen sus Estatutos, por cuyo motivo solicita una ampliación de aquel plazo.

Este Ministerio, atendiendo a las razones expuestas, se ha servido ampliar hasta el día 20 del próximo mes de Febrero el plazo señalado para la elección de aquellos Vocales, continuando hasta tanto con carácter interino, pero con todos los

derechos inherentes al cargo, ostentando la representación obrera en el Consejo Nacional de Ferrocarriles, los seis Vocales que, por designación de las organizaciones sindicales, constituían aquella representación en el disuelto Comité de Explotación de Ferrocarriles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 29 de Enero de 1938.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

### ORDEN

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Dirección general de Asistencia Social, y en cumplimiento de mi Orden de fecha 10 del corriente (GACETA del 14),

Este Ministerio ha resuelto nombrar Delegado provincial de Asistencia Social, en Alicante, a don Antonio Gómez Ramos, con cuantas facultades y atribuciones son inherentes al cargo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 21 de Enero de 1938.

AGÜADE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Emplazamiento

Don Rafael de Ureña y Sanz, Ministro plenipotenciario de primera clase, Secretario general del Ministerio de Estado, Juez instructor del expediente, que por abandono de destino se sigue a don José María Sempere Olivares, Ministro plenipotenciario de segunda clase, en el Consulado general de la nación en San Pablo, trasladado a este Ministerio;

Por el presente emplazo al referido don José María Sempere Olivares, natural de Alicante, provincia del mismo nombre, de cincuenta y cuatro años de edad, soltero, hijo de don Gaspar Sempere y doña Josefa Olivares, propietario en Orihuela (Alicante), para que, en el término de diez días, improrrogables, comparezca ante mí, el Juez instructor, en el Ministerio de Estado, en Barcelona, y se persone en el expediente, por no haberlo hecho anterior-

mente, no obstante notificación que de la formación del mismo se le hizo, con la prevención de que si no compareciera en el citado plazo de diez días improrrogables, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Barcelona, 2 de Febrero de 1938.—  
El Juez instructor, *R. de Ureña*.—  
El Secretario, *José Zapico*.

Normas procesales a que ha de ajustarse su actuación el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, acordadas por el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Presidencial de 7 de Mayo de 1937.

## CAPITULO PRIMERO

### *De la jurisdicción y competencia*

Artículo 1.º El Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles actuará en la capital donde resida el Gobierno, separadamente de los demás Tribunales, en conexión con la Caja General de Reparaciones, y extenderá su jurisdicción a todo el territorio nacional.

El Tribunal obrará con plena jurisdicción en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.º El expresado Tribunal será el único competente para adoptar las resoluciones siguientes:

1.º Determinar las responsabilidades civiles contraídas con motivo de la actual rebelión, provenientes de una previa declaración de responsabilidad criminal, y, si ya estuviesen fijadas por sentencia, confirmarlas o alterar su cuantía.

2.º Señalar las exigibles a los condenados como desafectos y hostiles al régimen por los Jurados de Urgencia, con independencia de las sanciones pecuniarias que éstos les hubiesen impuesto.

3.º Declarar y sancionar la culpa civil de los que con actos u omisiones concretos hayan incumplido el deber inexcusable de participar, no estando impedidos, con la diligencia de un buen ciudadano y en forma adecuada a las circunstancias de cada uno, en la defensa de España y de las instituciones democráticas establecidas por la Constitución.

Se estimarán como presunciones *juris tantum* de culpa civil:

a) Haber abandonado después del 18 de julio de 1936, sin motivo justificado, la residencia habitual situada en territorio sometido al Gobierno legítimo, para instalarse en territorio sojuzgado por los facciosos o en el extranjero.

b) Permanecer en el extranjero sin motivo justificado, o en territorio sojuzgado por los facciosos y no haberse repatriado al territorio so-

metido al Gobierno legítimo, pudiendo hacerlo.

c) Haber abandonado, después del 18 de julio de 1936, funciones públicas o cargos de dirección, gerencia ó administración de industria o entidades económicas sin causa suficiente que obligare a ello; o haber dejado de reintegrarse a tales funciones o cargos, sin causa legítima.

4.º Hacer, en lo sucesivo, las declaraciones sobre incauciones definitivas de bienes de cualquier clase, conforme a los Decretos de 23 y 27 de septiembre y 7 de octubre de 1936.

Si ya se hubiesen hecho por otros Organismos, el Tribunal entenderá en el recurso que podrá entablarse dentro del término y con los requisitos que se fijan en estas normas.

5.º Resolver los recursos que se entablen contra las incauciones practicadas por entidades no oficiales y por particulares, a los efectos de determinar si procede declararlas definitivamente formalizadas en provecho de los Organismos correspondientes del Estado, o dejarlas legalmente sin efecto.

6.º Conocer de las incauciones de industrias de todas clases realizadas por Organismos oficiales, por entidades no oficiales o por particulares, cuando el Ministerio correspondiente remita al Tribunal los antecedentes adecuados, para resolver por sentencia o, en su caso, formular propuestas al Gobierno sobre la procedencia legal de la incautación.

7.º Entender de las tercerías que se entablen con motivo de las resoluciones dictadas por el Tribunal, así como de cualesquiera otras incidencias dimanantes de las mismas.

Art. 3.º Corresponderá igualmente al Tribunal, en concepto de medidas precautorias:

1.º Decretar los embargos, retenciones y aseguramientos de toda clase de bienes de los presuntos culpables, que considere procedentes para garantizar la efectividad de sus fallos.

2.º Ratificar las que hubieren adoptado los Organismos a que se refieren los Decretos del Ministerio de Hacienda de 23 y 27 de septiembre de 1936 y del Ministerio de Agricultura de 7 de octubre del mismo año u otras entidades oficiales.

3.º Adoptar las que estime necesarias respecto a los bienes que estén incautados por entidades no oficiales o por particulares, en el caso de que conozca, conforme al número 5.º del artículo anterior, de tales incauciones.

No obstante lo dispuesto en los tres números anteriores, podrán la Caja de Reparaciones, los demás Organismos oficiales aludidos en el núm. 4.º del artículo 2.º y los Jueces instructores, decretar provisio-

nalmente embargos, retenciones e incauciones de toda clase de bienes, cuando exista el temor nacional de que los objetos de cuya traba se trate pudieran ser sustraídos al cumplimiento de las responsabilidades en las que se suponga incurso al titular de los mismos. En este caso se dará cuenta al Tribunal, de la adopción de tales medidas, en el término de tercero día, para que resuelva lo que proceda.

Art. 4.º El Tribunal podrá, además, formular propuestas o informes razonados, en cuanto se relacionen con su actuación, sobre lo que a su juicio fuera procedente en justicia, elevándolos al Gobierno para que éste resuelva con arreglo a sus facultades, o haga uso ante las Cortes de las iniciativas que estime oportunas.

## CAPITULO II

### *Del procedimiento.—Reglas generales*

Art. 5.º El Tribunal se ajustará en su actuación a las normas de procedimiento que a continuación se expresan y en lo que en ellas no resultare previsto aplicará, con la debida adaptación y según la índole de las materias, las contenidas en las Leyes procesales vigentes y evitará que por ritualismos no esenciales quede sacrificada la rapidex de dicha actuación.

Art. 6.º Si al examinar un asunto que no sea de los comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 2.º apreciase el Tribunal la existencia de pruebas o indicios de responsabilidad criminal, por haber participado el inculcado o el propietario, directa o indirectamente, en el movimiento insurreccional o en su preparación, o de haber realizado actos de hostilidad o desafección al régimen, pasará el tanto de culpa al Tribunal competente y se abstendrá de resolver hasta que éste pronuncie el fallo. De la misma manera adoptará las medidas pertinentes para que pueda iniciarse el procedimiento del número 3.º del artículo 2.º cuando las pruebas o indicios se observen en el expediente sobre incauciones.

En uno y otro caso, determinada la existencia o inexistencia de la responsabilidad civil se seguirá, si hubiere motivo para ello, el procedimiento sobre incauciones.

Art. 7.º Los autos que sobre responsabilidad civil y sobre incauciones de bienes se sigan contra una misma persona se acumularán en uno solo, quedando paralizado el procedimiento sobre éstas, hasta que se decida sobre aquéllas.

Art. 8.º La deducción de testimonios y las acumulaciones a que se refieren los artículos anteriores se acordarán por la Sección de Dere-



cho, de oficio, o a petición del Ministerio Fiscal o de las otras partes.

La solicitud que en estos últimos casos se formule será resuelta de plano por la Sección.

#### Questiones de competencia

Art. 9.º Ningún Tribunal podrá promover competencia de clase alguna al de Responsabilidades Civiles; pero si considerase que éste conoce de algún asunto de su propia competencia se dirigirá a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la que, constituida en Sala de Justicia, en vista de los antecedentes necesarios y previo dictamen del Fiscal general de la República, resolverá lo procedente.

Art. 10. Sólo los Ministros podrán promover competencia al Tribunal de Responsabilidades Civiles cuando consideren invadidas las atribuciones de sus respectivos Departamentos.

Las competencias promovidas por los Ministros serán resueltas por el Consejo, sin otros trámites que el escrito inicial, la contestación del Tribunal, acordada por el Pleno, y el dictamen del Consejo de Estado.

Si transcurriese el plazo de un mes desde que el Tribunal remitió su contestación sin resolución del Consejo, se entenderá que ha quedado decidido el conflicto en favor de la jurisdicción del Tribunal de Responsabilidades Civiles.

Los recursos de queja que para sostener su jurisdicción y atribuciones promueva el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, se registrarán por las mismas Normas.

#### Excusas y recusaciones

Art. 11. Los Magistrados, los Vocales Jurados, los Jueces instructores y los Secretarios que actúen en el Tribunal, deberán abstenerse de intervenir en los asuntos cuando concorra en ellos alguna causa legal de recusación, y, si no lo verifican, podrán ser recusados por las partes personales.

Art. 12. Las recusaciones se formularán por escrito en el que se pondrán las pruebas que se estimen necesarias.

De este escrito se dará traslado al recusado por término de dos días para que pueda allanarse o formular oposición y articular pruebas.

Si se allanare, quedará terminado el incidente.

En otro caso, se dará cuenta al Pleno el cual podrá resolver de plano en vista de las alegaciones o acordar la práctica de pruebas que ejecutará el Servicio de Instrucción resuelta definitivamente.

Art. 13. En ningún caso se admitirán recusaciones que se refieran a un número tal de miembros del Tribunal, que imposibiliten su constitución para tomar acuerdos.

#### De la comparencia en Juicio

Art. 14. Las personas naturales o jurídicas podrán personarse en los autos por sí, por medio de Abogado o Procurador y defenderse por sí o por medio de Abogado. Esta norma no regirá para los Ministerios ni para la Caja General de Reparaciones que comparecerán por medio de Comisarios equiparados en el ejercicio de sus funciones al acusador privado.

Art. 15. La representación podrá conferirse notarialmente o por designación apud-acta, ante el Juzgado municipal del domicilio o residencia del poderdante, la cual Autoridad judicial entregará al interesado testimonio del acta sin exacción de derechos.

Art. 16. La administración de justicia en los procedimientos de los números 1.º y 2.º del art. 2.º será gratuita, sin perjuicio de que los inculcados satisfagan los honorarios y derechos devengados por los funcionarios no judiciales o por sus Abogados y Procuradores si tuvieren bienes de fortuna después de cubierta la responsabilidad civil en que se les declare incurso. En este caso satisfarán, también al Estado, el uno por mil de la suma a que ascienda la responsabilidad declarada hasta el límite máximo de mil pesetas.

Art. 17. Los demandados en los juicios a que se refiere el núm. 3.º del artículo 2.º y los concurrentes en los casos 4.º, 5.º y 6.º satisfarán al personarse en el procedimiento, una póliza de litigio de veinticinco pesetas, si la cuantía de la responsabilidad o el valor de los bienes fuere superior a 5.000 e inferior a 25.000, póliza que seaumentará, al prudete arbitrio del Tribunal, en proporción a lo que dicho valor o cuantía exceda de la cantidad antes señalada, hasta el límite de mil pesetas.

En las tercerías se aplicarán las disposiciones vigentes sobre Póliza de litigio, según la cuantía.

Art. 18. Podrán excusarse de dichas obligaciones y solicitar que se les nombre Abogado y Procurador de oficio, los que invocaren pobreza legal.

El Tribunal podrá acordar que se tramite el incidente de pobreza en pieza separada o admitir de plano aquella situación en vista de los hechos que se deduzcan; pero, en este último caso, si con posterioridad se demostrase la inexactitud de la pobreza, se les condenará al pago del triple de la póliza, con arresto personal subsidiario.

#### Actuaciones y términos

Art. 19. Todas las actuaciones en los procedimientos especiales, deberán extenderse en papel del sello de oficio, con excepción de las relativas a tercerías.

Art. 20. Para practicar las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, el Tribunal y los Jueces instructores podrán emplear válidamente, además de los medios establecidos en las Leyes procesales, el correo, el telégrafo, el teléfono, la radio o cualquiera otro, rápido y eficaz, siempre que aparezca en los autos de modo indudable, que llegó a conocimiento del interesado el acuerdo que se trata de hacerle saber. También podrán acordar simultáneamente la publicación de edictos en diarios oficiales y particulares.

Si los interesados de nacionalidad española residen en el extranjero, las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos podrán hacerse, por conducto de nuestros representantes diplomáticos o consulares.

Art. 21. Los interesados que se personen por sí mismos, deberán designar un domicilio en el lugar donde radique el Tribunal, a los efectos de practicar en él las referidas diligencias. En otro caso se entenderán con el Abogado o Procurador que les represente.

Art. 22. El Tribunal, al dirigirse a otras Autoridades o Funcionarios, aún tratándose de Tribunales de Justicia, empleará la forma de atenta comunicación.

Los Jueces especiales, no obstante su jurisdicción en todo el territorio nacional, podrán encomendar la práctica de las diligencias en que deban intervenir, salvo los casos en que hayan de hacerlo personalmente, a otras Autoridades judiciales o administrativas empleando la forma de suplicatorio, exhorto, carta-orden o mandamiento con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 23. El Tribunal podrá reducir los términos procesales, siempre que con ello no se produzca indefensión a las partes.

Art. 24. Las sentencias definitivas y las propuestas motivadas, se redactarán y firmarán dentro de los cinco días siguientes a la reunión del Pleno en que se produzca el veredicto o la aprobación de la Propuesta.

Los autos y demás resoluciones motivadas en el mismo día o al siguiente de dar cuenta del asunto.

#### Del despacho, vista, votación y fallo

Art. 25. Las partes tendrán en las diligencias de prueba, la intervención que expresamente les conceda el Tribunal o la Autoridad judicial ante el que se practiquen.

Art. 26. Sólo tendrán lugar en Audiencia pública, las reuniones del Pleno cuando se haya acordado, conforma estas Normas, celebración de vista, si algún motivo especial no determinase, de oficio o a petición

de parte, que sean a puerta cerrada.

*De la forma de dictarse las resoluciones y de su publicación*

Art. 27. Las resoluciones de mero trámite, se redactarán en forma de Decreto comprensivo del acuerdo, del lugar y fecha, y del funcionario que lo adopte; y serán rubricadas por éste o por el Presidente de la Sección o Tribunal, en su caso.

Las resoluciones que sin ser de mero trámite no requieran la exposición de fundamento legal, revestirán la misma forma y serán firmadas por el funcionario o funcionarios que las adopten.

Art. 28. Las resoluciones que sin poner término al asunto principal deban ser fundadas, se redactarán en forma de auto, expresando en ellas, sucintamente, los hechos, los fundamentos legales y los acuerdos que se adopten; y serán firmados por los funcionarios que los dictaren y autorizados por el Secretario respectivo.

Art. 20. Las resoluciones que pongan término al asunto principal o a las tercerías, se redactarán en forma de Sentencia, que expresará el lugar, fecha, Tribunal que la dicte, asunto a que se refieren y partes que hayan intervenido. En párrafos separados, con claridad y precisión, se consignarán los hechos, los fundamentos legales o doctrinales y el fallo; y serán firmadas por los Magistrados que las hayan pronunciado.

Art. 30. Las propuestas e informes motivados que se eleven al Gobierno serán firmadas por quienes hayan intervenido en su votación.

Art. 31. La diligencia de publicación de las sentencias, será substituída por la fijación en el tablón de anuncios del Tribunal de una relación de las que cada día se dicten, sin perjuicio de lo cual, la parte dispositiva se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Las propuestas e informes motivados que se eleven al Gobierno, no se harán públicos mientras éste no lo disponga.

*Recursos*

Art. 32. Contra las resoluciones de todas clases que dicte el Tribunal no se dará otro recurso que el de aclaración.

Los Jueces especiales y la Sección de Derecho, podrán subsanar, de oficio o a instancia de parte, los errores procesales que se observen antes de dictarse la sentencia o resolución definitiva, y aclarar incluso, la nulidad de las actuaciones desde que se cometiera una falta que produzca indefensión a las partes.

**TITULO III**

*De los procedimientos especiales*

**CAPITULO I**

*Del procedimiento para exigir la responsabilidad civil proveniente de responsabilidad criminal por participación en la rebelión o por actos de hostilidad o desafección al régimen*

Art. 33. Todos los Tribunales que ejercen jurisdicción penal, extenderán, por orden de sus fechas, dos copias autorizadas de cuantas sentencias hubieren dictado a partir del 18 de julio de 1936 y de las que se dicten en lo sucesivo, que afecten a delitos relacionados con la actual rebelión o a actos de hostilidad o de desafección al régimen.

Dichas copias, con las piezas de responsabilidad civil si las hubiere, serán entregadas o remitidas al Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles a medida que éste las solicite.

La jurisdicción creada a favor del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, no eximirá a los jueces instructores del deber de instruir, en los sumarios de que conozcan, las piezas de responsabilidad civil, a los fines determinados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a los efectos que en su día deberán producir en este procedimiento especial, cuidando los Tribunales escrupulosamente de que, al remitir las copias de las sentencias dictadas, se acompañe el ramo de responsabilidad civil sea cualquiera el estado de trámite que alcance.

El Juzgado adoptará en dicha pieza separada, las medidas precautorias que estime pertinentes y las remitirá inmediatamente a este Tribunal, comunicándole en su caso, y sin dilación, las revocaciones de procesamiento.

Art. 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales mencionados en su primer párrafo remitirán copia duplicada de todas las sentencias dictadas o que dictaren y las respectivas piezas de responsabilidad civil si les fueren reclamadas.

Art. 35. Recibidas las dos copias de la sentencia, y registradas convenientemente, las que afecten a la competencia de este Tribunal, se formará con una de ellas, a las que se unirá el ramo de responsabilidad civil si lo hubiere, la pieza de medidas precautorias que con el debido informe y propuesta de Asuntos Generales, se pasará a la Sección de Derecho para que acuerde lo procedente.

Art. 36. Con la otra copia, a la que unirá dicho Servicio cuantos datos y antecedentes consten en los ficheros, se formarán autos en los

que se mandará citar y emplazar al Ministerio Fiscal, a la Caja General de Reparaciones y a los inculcados, para que en término de 10 días puedan personarse en el procedimiento y, en los cinco siguientes al en que se personaren, solicitar la práctica de las investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, a cuyo efecto quedarán los autos de manifiesto durante todo el término.

Transcurrido éste, se pasarán las actuaciones al Servicio de Propuestas para que formule una de las siguientes: Práctica de una información complementaria a los fines y efectos anteriormente expuestos, o elevación a Pleno.

Art. 37. Si la Sección de Derecho acordase la información, detallará los extremos sobre que deba versar y remitirá los autos al Servicio de Instrucción para la práctica de las diligencias decretadas, sin perjuicio de que los Jueces Instructores las amplíen con aquellas otras que, relacionadas con los mismos fines, se deriven de las anteriores.

La Sección de Derecho podrá señalar plazo para la práctica de esta información.

Terminada ésta, el Juzgado instructor formulará un resumen de su contenido con indicaciones que faciliten su examen y elevará los autos a la Presidencia.

Art. 38. Los autos quedarán de manifiesto por cinco días, comunes a las partes, dentro de los cuales podrán éstas formular, sucintamente y por escrito, las alegaciones de acusación y de defensa que estimen pertinentes.

Art. 39. Transcurrido dicho plazo, con o sin escrito de alegaciones, se señalará día para el Pleno, pasando los autos al Servicio de Propuestas para su estudio y para que redacte el Proyecto de cuestionario que haya de contestar el Jurado.

Art. 40. Reunido el Pleno, el Magistrado Ponente dará cuenta detallada del asunto, y podrán pedir los Jurados ampliación de informe, lectura de documentos o que los autos queden sobre la mesa para mejor información durante el tiempo que se fije por el Pleno.

Aprobado el cuestionario por la Sección de Derecho, se votará por el Jurado contestando las preguntas por mayoría con un SI o un NO, salvo el caso de que el interrogatorio versase sobre alguna cantidad en el que se consignará en letra lo que decida la mayoría.

Si hubiere empate, se reunirá con el Jurado, el Magistrado Ponente al solo objeto de facilitar las explicaciones pertinentes y se someterá la

pregunta a nueva votación; y si no obstante, se produjera segundo empate, prevalecerá en el orden económico, la más favorable para el Estado.

Contestado el cuestionario, quedarán los autos conclusos para sentencia, que dictará la Sección de Derecho.

Art. 41. Si la Propuesta del Servicio correspondiente hubiere sido la de elevación al Pleno, se señalará un plazo a las partes, para que formulen sus alegaciones por escrito conforme determina el artículo 38 y, transcurrido dicho plazo, con o sin escritos, se señalará día para la celebración del Pleno en el que después de darse cuenta detallada del asunto por el Magistrado Ponente, se someterá a la decisión del Jurado si éste encuentra suficiente, a los efectos de determinar la responsabilidad civil, las contestaciones que aparezcan en el veredicto emitido por el Jurado que actuó en el procedimiento criminal. En caso afirmativo, quedarán los autos conclusos para sentencia, que dictará la Sección de Derecho.

Art. 42. Si contestare negativamente, podrán los Jurados exponer con brevedad y concisión las nuevas cuestiones de hecho que a su juicio hayan de resolverse, y se entenderá que debe retrotraerse el asunto al trámite de información suplementaria cuyo alcance determinará la Sección de Derecho, atendidas aquellas manifestaciones.

Art. 43. Practicada la información y emitido el informe por el Instructor, seguirá el procedimiento por los trámites señalados para estos casos.

Art. 44. Las responsabilidades civiles a que se contrae el presente capítulo podrán ser declaradas por el Tribunal Pleno, aunque en este procedimiento no se mantengan las acusaciones pública y privada.

Art. 45. Los testimonios de sentencia recibidos que se refirieran a procedimientos penales no relacionados con la rebelión o a resoluciones comunicadas a los efectos del Decreto de 4 de enero de 1937, se archivarán por el Servicio de Asuntos Generales una vez anotados en los registros los datos pertinentes.

## CAPITULO II

*Del procedimiento para exigir la responsabilidad derivada de culpa civil*

Art. 46. La responsabilidad por los actos u omisiones a que se refiere el núm. 3.º del artículo 2.º de estas normas, sólo podrá ser declarada a instancia del Ministerio Fiscal o de los Organismos superiores de las entidades políticas o sindicales legalmente constituidas.

Cualquier persona individual o colectiva podrá denunciar al Ministerio Fiscal los hechos que a su juicio sean constitutivos de los mencionados actos u omisiones.

Art. 47. El escrito que inicie el procedimiento deberá revestir la forma exigida por la Ley de Enjuiciamiento Civil para la demanda del juicio ordinario de mayor cuantía.

Pijará el actor la cuantía de la responsabilidad civil exigida, así como las medidas precautorias que a su juicio deban acordarse. También solicitará la práctica de las investigaciones o de las pruebas que conceptúe necesarias para el esclarecimiento de los hechos y acompañará los documentos relativos al asunto que obren en su poder.

Del mencionado escrito y de los documentos, en su caso, se acompañarán copias por triplicado.

Art. 48. El servicio de Asuntos Generales registrará la demanda, haciendo constar la fecha de su presentación, y dará cuenta de ella a la Presidencia, que acordará su admisión si no ofrece duda la competencia del Tribunal.

En otro caso la remitirá al Servicio de Propuestas para que éste dictamine acerca de la referida competencia, que será resuelta por la Sección de Derecho sin ulterior recurso.

Art. 49. Admitida la demanda se remitirá, con dos de sus copias, al Servicio de Instrucción para la práctica de las diligencias procedentes. La otra copia quedará en poder de la Sección de Derecho para que sirva de base a la pieza de medidas precautorias, si se hubieren solicitado, sobre cuyo extremo resolverá dicha Sección.

Art. 50. Remitidos los autos al Servicio de Instrucción, notificará éste al inculpado y a la Caja General de Reparaciones la presentación de la demanda, para que puedan comparecer en el concepto que respectivamente les corresponda y solicitar la práctica de las pruebas que estimen necesarias. Si en la demanda y en las contestaciones no se solicitare práctica de pruebas, se continuará el trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes.

Art. 51. El Juzgado resolverá sobre la admisión de las pruebas solicitadas por las partes, sin ulterior recurso, pero en caso de denegarlas podrán insistir en su petición para que sea resuelta en el momento oportuno.

Art. 52. Practicadas las pruebas admitidas, así como las investigaciones que el Juzgado estime adecuadas al mejor esclarecimiento de los hechos, formulará el Juez un resumen del contenido de aquéllas con indicaciones que faciliten su

examen, y elevará los autos a la Presidencia.

Art. 53. Las actuaciones se pasarán al Servicio de Propuestas, que formulará a la Sección de Derecho una de las dos siguientes: Práctica de una información suplementaria o elevación a Pleno.

Art. 54. La información suplementaria sólo se acordará para la demostración de los hechos fundamentales, resolviéndose al mismo tiempo las reclamaciones que las partes hubiesen formulado sobre denegación de las solicitadas ante el Juzgado.

Art. 55. Acordada la elevación a Pleno, se pondrán de manifiesto los autos por término de cinco días, comunes a las partes, dentro de los cuales habrán de formular por escrito y en forma sucinta, sus conclusiones. En dicho escrito podrán solicitar la celebración de vista, que deberá acordarse si lo hubiesen pedido todas ellas, o cuando, solicitadas por alguna, o de oficio, se estime que la importancia o trascendencia del asunto lo requiera.

Art. 56. Evacuado el trámite de conclusiones se señalará día y hora para la resolución definitiva, con vista o sin ella.

En el acto de la vista el Secretario dará cuenta de las conclusiones definitivas; informarán las partes concurrentes, por su orden, sobre el resultado de las pruebas en relación con las cuestiones de hecho planteadas y se redactará el veredicto con arreglo a las mismas; contestado éste por el Jurado volverán a informar las partes en derecho, brevemente y por el orden antes indicado; y la Sección de Derecho dictará sentencia.

Cuando la resolución hubiese de pronunciarse sin la celebración de vista, el Magistrado Ponente dará cuenta al Pleno de las conclusiones de las partes y del resultado de las actuaciones, pudiendo los Jurados solicitar ampliación de este informe sobre los extremos que no consideren suficientemente claros, e incluso pedir que queden los autos sobre la mesa, para su mejor estudio. Informado suficientemente el Jurado se leerá el veredicto, y contestado éste, quedará el asunto concluso para sentencia, que dictará la Sección de Derecho. Si hubiere empate en el veredicto se resolverá como dispone el artículo 40.

Tanto en uno como en otro caso el Secretario levantará la correspondiente acta a la que se unirá el veredicto emitido.

Art. 57. Si todas las partes acusadoras desistieren de sus acciones el Pleno acordará la suspensión del procedimiento y si, transcurridos diez días, nadie con derecho se pre-

sentase a mantener la acusación, se sobreescriba el asunto, con archivo de las actuaciones.

### CAPITULO III

*Del procedimiento relativo a las incautaciones realizadas por la Caja General de Reparaciones u otros organismos oficiales.*

Art. 58. La Caja General de Reparaciones y los Organismos competentes de los Ministerios de Hacienda y Agricultura, remitirán a este Tribunal, con la mayor urgencia y a medida que las vayan formando, relaciones en las que se haga constar el nombre y apellidos de las personas a quienes se les hayan incautado bienes, la clase y cantidad de éstos, su valoración y el motivo de la incautación, así como si tiene el carácter de provisional o ha sido elevada a definitiva.

Art. 59. Tan pronto se reciban dichas relaciones, el Servicio de Asuntos Generales formará expediente individual a nombre de la persona natural o jurídica que figure como propietaria de los bienes, acumulándose en uno solo todas las incautaciones que se refieran al mismo propietario.

Art. 60. Hará constar a continuación si de los registros y ficheros aparece que se ha seguido o se está tramitando algún procedimiento sobre responsabilidad civil derivada de responsabilidad criminal o de desafección u hostilidad al régimen, o por los actos u omisiones a que se refiere el número 3.º del artículo 2.º de la presente disposición.

Art. 61. Dada cuenta a la Presidencia podrá ésta decretar que se completen o amplíen los datos y antecedentes a que se refieren los artículos anteriores; así como si le ofreciere duda la competencia del Tribunal remitir el expediente al Servicio de Propuestas para que visto su dictamen, resuelva la Sección de Derecho; y si, por el contrario, estimare clara dicha competencia acordará la publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia o provincias donde radiquen los bienes, de un edicto expresivo de la existencia de la incautación, de su carácter, del motivo de la misma, de la persona a que se refiera y de la clase de bienes; y el anuncio de que en la Secretaría del Tribunal se encuentra de manifiesto el expediente; por último, se emplazará a las personas naturales o jurídicas a quienes la incautación afecte para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del edicto en la Gaceta, puedan anunciar recursos contra dicha incautación, apercibiéndoles de que si no lo veri-

fican se declarará firme y definitiva.

Art. 62. Los interesados a quienes se refiere el artículo 65 podrán anunciar, en la forma que en el mismo se determina, la interposición del recurso antes de haberse publicado los edictos. Si así lo hicieran, cumplido lo dispuesto en dicho artículo y en el 66, se reclamará el expediente y se procederá conforme a lo prevenido en el artículo 67 y siguientes.

Art. 63. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 61, sin la iniciación del recurso la Secretaría hará constar en cada expediente, y se procederá conforme a lo prevenido en el artículo 67 y siguientes.

Art. 63. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 61, sin la iniciación del recurso, la Secretaría hará constar en cada expediente, por medio de certificación, el número de la GACETA en que aparezca publicado el edicto; y pasarán los expedientes al Servicio de Propuestas para que informe ante el Pleno si procede dictar sentencia de acuerdo con el apercibimiento del edicto, o si debe elevarse además, alguna propuesta al Gobierno.

Art. 64. Si el Pleno adoptara la primera de estas resoluciones la Sección de Derecho dictará la correspondiente sentencia. En otro caso, aparte de la sentencia que dicte la Sección, el Pleno fijará los extremos de la propuesta, que con testimonio de la sentencia se elevará al Gobierno.

Art. 65. Podrán recurrir contra las incautaciones decretadas por los Organismos oficiales antes mencionados los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o su herederos, y también, bajo su responsabilidad, los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo.

Con el escrito en que se anuncie la interposición del recurso se acompañarán los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en los respectivos casos del párrafo anterior.

Quando por alguna causa justificada se alegue la imposibilidad de acompañar tales documentos se ofrecerá prueba supletoria para acreditar dichos extremos, que la Presidencia ordenará sea practicada con urgencia.

Art. 66. No acreditados suficientemente, a juicio del Pleno, los extremos a que se refiere el artículo anterior, la Sección de Derecho dictará sentencia, declarando firme la incautación, sin perjuicio de elevar propuesta al Gobierno si el Pleno también lo acordare.

Art. 67. Admitido el escrito se

reclamará el expediente o expedientes originales de los Organismos que hubieren decretado la incautación y una vez recibidos quedarán de manifiesto todos los antecedentes en la Secretaría por término de quince días, dentro de los cuales habrá de formalizarse el recurso.

Para obtener la remisión de los expedientes, caso de morosidad, se usarán los apremios y procedimientos que establecen las disposiciones vigentes para los recursos contencioso-administrativos.

Art. 68. En el escrito formalizando el recurso se consignarán con la debida claridad y separación los hechos en que se funde, los motivos legales en que se apoye y las peticiones concretas que se formulen. También se expresará, en su caso, la petición de práctica de pruebas, puntualizando los extremos sobre que deba versar y los medios que se ofrezcan, así como la lista de testigos que deban ser interrogados. Se acompañarán al recurso los documentos públicos o privados que se relacionen con los hechos alegados, designando la oficina o la persona en cuyo poder se hallen aquellos que sea imposible aportar.

Del escrito y de los documentos presentados se acompañarán tantas copias simples cuantas sean las partes a quienes se deba emplazar.

Art. 69. La Presidencia ordenará que se emplace a la Caja General de Reparaciones, en todo caso, y a los Organismos competentes de los Ministerios de Haciendas y Agricultura si hubiere fincas urbanas o rústicas, respectivamente, para que en término de quince días, puedan oponerse al recurso.

Serán aplicables a los escritos de oposición las reglas contenidas en el artículo anterior, respecto a las formalidades, práctica de prueba y presentación de documentos.

Art. 70. Formalizada la oposición, o transcurrido el plazo señalado sin haberla, se pasarán los autos al Servicio de Propuestas para que dictamine, ante la Sección de Derecho, si en virtud de las alegaciones de las partes estima que existen indicios de responsabilidad criminal por participación en la rebelión, o de desafección u hostilidad al régimen, o de posible culpa civil por actos u omisiones de los comprendidos en el número 3.º del artículo segundo de estas normas, o bien, si por los antecedentes de los autos aparece que se ha seguido o se está siguiendo algún procedimiento de cualquiera de dichas clases contra el titular de los bienes incautados; asimismo informará, en su caso, si la incautación tuvo como fundamento alguna de las causas comprendidas en los Decretos de 27 de Septiembre

y 8 de Octubre, distintas de las que acababan de mencionarse.

Art. 71. La Sección de Derecho adoptará una de las resoluciones siguientes:

1.º Que se deduzca el oportuno testimonio y se remita al Tribunal o al Jurado competente para depurar la responsabilidad criminal o de desafección en el orden penal, quedando en suspenso el recurso hasta que se una a los autos testimonio de la sentencia recaída o de haberse sobreseído el procedimiento.

2.º Que se reclame del Tribunal o Jurado de Urgencia que haya conocido o esté conociendo de dichas responsabilidades penales, testimonio de la sentencia o del auto de sobreseimiento dictado o que se dictare.

3.º Que se pongan de manifiesto los autos al Ministerio Fiscal para que éste pueda formular la correspondiente demanda, exigiendo la responsabilidad civil por los actos u omisiones a que se refiere el número 3.º del artículo 2.º de estas normas, quedando en suspenso el curso de los autos hasta que en dicho procedimiento recaiga sentencia, de la que se unirá testimonio.

4.º Que se una a los autos testimonio de la sentencia en que se haya declarado la responsabilidad civil por cualquiera de los tres motivos antes mencionados, si ya estuvieren declaradas en procedimiento anterior.

5.º Que siga el procedimiento su curso por tratarse de incautación no basada en las causas comprendidas en los números 1, 2 y 3, del artículo 2.º

Art. 72. Obtenido el testimonio de la sentencia, en los casos primero y segundo del artículo anterior, se seguirá el procedimiento señalado en el capítulo primero del título tercero, y una vez que recaiga sentencia fijando la responsabilidad civil se unirá certificación del fallo al expediente.

Art. 73. Unido al expediente el testimonio de la sentencia en que se resuelva sobre la responsabilidad civil de los propietarios o poseedores legales de los bienes incautados, o transcurridos quince días, sin que el Ministerio Fiscal inicie el procedimiento en el caso del número 3.º, así como en el supuesto de adoptarse el acuerdo señalado en el número 5.º del artículo anterior, la Sección de Derecho a propuesta del Servicio respectivo señalará las pruebas que deban practicarse, de entre las solicitadas por las partes, y las que, de oficio, estimen procedentes, remitiendo los autos al Servicio de Instrucción para que las practique.

Art. 74. El Juez Instructor devolverá las actuaciones con el resumen a que se refiere el artículo 52.

Art. 75. Puestos de manifiesto los autos por término de cinco días, comunes a las partes, para que puedan formular sus conclusiones definitivas y evacuadas éstas o transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se señalará día para la celebración del Pleno.

Art. 76. Cuando ninguna de las partes hubiese solicitado la práctica de pruebas o la Sección de Derecho la denegase por estimarlas inútiles o improcedentes, se señalará día para la reunión del Pleno, conceptuándose conclusiones definitivas las de la demanda y contestación.

Art. 77. Tanto en uno como en otro caso quedarán los autos en el Servicio de Propuestas para su estudio durante el plazo que media entre el acuerdo y la fecha de celebración.

Art. 78. Reunido el Pleno dará cuenta el Magistrado Ponente; se fijarán las cuestiones de hecho sobre las que deban pronunciarse el Jurado y emitirá éste su veredicto, quedando los autos conclusos para sentencia. A petición de los Vocales Jurados podrá acordarse, antes de la lectura del cuestionario, que los autos queden sobre la mesa para su mejor estudio durante el plazo que se considere necesario.

Art. 79. La sentencia o la propuesta que se eleve al Gobierno contendrá los pronunciamientos pertinentes y, necesariamente, la declaración de si la incautación debe elevarse a la categoría de definitiva, o confirmarse la que con este carácter se hubiere hecho, en atención a que se adoptó por algunos de los motivos establecidos en las disposiciones aplicables, expresando, en cada caso, el que le sirva de fundamento; o si, por no concurrir ninguno de dichos motivos, debe dejarse legalmente sin efecto.

#### CAPITULO IV

*Del procedimiento relativo a las incautaciones realizadas por entidades no oficiales o por particulares.*

Art. 80. Con las modificaciones que a continuación se expresan, las disposiciones del Capítulo anterior serán aplicables a los recursos que se entablen contra las incautaciones de toda clase de bienes, excluidas las industrias, llevadas a cabo por personas naturales o jurídicas, de cualquier clase que sean, no comprendidas en dicho Capítulo.

Art. 81. Los particulares y entidades no oficiales que hayan realizado incautaciones, tendrán la obligación de remitir a los Organismos Oficiales mencionados en el capítulo anterior, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de estas Normas, relaciones en que consten los bienes incautados, su

valor exacto o aproximado y el lugar donde radiquen; la persona a quien pertenecían; la razón o motivo de la incautación; y si los bienes se hallan a disposición de la Caja o de algún otro Organismo Oficial, o el destino que en la actualidad tengan. Estas relaciones las remitirán los Organismos Oficiales precitados, al Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, a medida que las vayan recibiendo.

Art. 82. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los particulares o entidades políticas o sindicales, que hubieren realizado incautaciones, tendrán igualmente obligación de remitir al Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles cuantos datos éste reclame, necesarios para decidir los recursos de que conozca.

La reclamación podrá hacerse directamente a dichos particulares y entidades que llevaron a cabo la incautación; y en el escrito de contestación podrán hacer las alegaciones y solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes sobre los motivos que tuvieron en cuenta para realizarla y para justificar el destino actual de los bienes.

Art. 84. Las resoluciones finales que en esta clase de recursos se dicten, se limitarán a hacer declaraciones de derecho, que producirán los efectos que en su día determine la Ley, expresando si procede declarar definitivamente formalizadas las incautaciones en provecho de los Organismos correspondientes del Estado, o dejarlas legalmente sin efecto.

Todo lo que se relaciona con la situación de hecho en que los bienes se encuentren, será objeto de resolución que, como informe razonado, elevará el Pleno al Gobierno.

#### CAPITULO V

*Del procedimiento relativo a las incautaciones de industrias*

Art. 85. Para la tramitación y resolución de los recursos que se interpongan contra las incautaciones de industrias de todas clases, llevadas a cabo por Organismos Oficiales, o por entidades no oficiales, o por particulares, en los casos a que se refiere la regla sexta del artículo segundo, se observarán las normas contenidas en los dos capítulos anteriores, con las modificaciones siguientes:

Art. 86. Las personas naturales o jurídicas, o sus representantes legítimos, a quienes afecte la incautación, sólo podrán interponer recurso ante este Tribunal, después de publicado el edicto anunciando haber remitido al Ministerio el expediente respectivo de incautación.

Art. 87. En dichos recursos será

emplazados la Caja General de Reparaciones y el Ministerio correspondiente. También lo serán las personas naturales o jurídicas, que tengan hecha la incautación, cuando ésta no se hubiera llevado a cabo por organismos oficiales.

Art. 88. Las resoluciones definitivas que en este procedimiento se dicten, contendrán declaraciones de derecho y propuestas sobre situaciones de hecho, en la forma y a los fines previstos en el artículo último del capítulo anterior.

#### CAPITULO VI

##### *Del procedimiento para las tercerías*

Art. 89. Las tercerías de dominio o de mejor derecho en los procedimientos de que conozca este Tribunal, serán resueltas por el mismo, con sujeción a las siguientes normas.

Art. 90. Sólo serán admitidas las que se entablaren antes de pronunciar la resolución definitiva en el asunto a que se refieran.

Art. 91. Se substanciarán en pieza separada sin paralizar el curso del procedimiento principal, pero quedará en suspenso la ejecución de la sentencia o la elevación de la propuesta al Gobierno hasta tanto sea resuelto aquél.

Art. 92. En la demanda se harán constar, concisa y separadamente, los hechos, los fundamentos legales y la petición que se deduzca. También se solicitará, en su caso, la práctica de prueba, articulando la que se proponga, que se concretará al título que se ostente, y a la identidad de los bienes en las de dominio.

Art. 93. Con la demanda se acompañará el título en que se funde la tercería, requisito sin el cual será rechazada. Sólo se admitirán por medio de copia simple los que tengan el carácter de documento público, pero en este caso se designará el archivo donde se encuentren los originales.

De la demanda y documentos se acompañarán tantas copias como sean las partes personadas en el procedimiento a que se refieran.

Art. 94. La Sección de Derecho, previo informe del Servicio de Propuestas, dará curso a la demanda si no ofreciere duda su admisión. En otro caso, acordará que se dé cuenta al Pleno para que éste resuelva.

Art. 95. Emplazadas las partes, mediante la entrega de las copias, podrán contestar la demanda dentro del término de cinco días, y proponer y articular las pruebas de que intenten valerse.

Art. 96. La Sección de Derecho acordará la práctica de las pruebas que estime pertinentes y comisionará al Servicio de Instrucción para que las practique con la mayor urgencia, pudiendo señalar plazo má-

ximo si lo estimare oportuno y conveniente.

Art. 97. Si la prueba versare sobre la autenticidad de algún documento público, y los archivos de los originales se hubieren destruido o radicaren en territorio sojuzgado por los rebeldes, podrá emplearse como medio supletorio el cotejo con otras copias, sea cualquiera su clase, siempre que éstas se hallen incorporadas a alguna oficina pública; sin perjuicio de lo que sobre la prueba de documentos públicos establece el Código civil.

Art. 98. Cuando todos los demandados se allanaren a la demanda o no la contestaren dentro del término, así como en los casos en que no se hubiere solicitado práctica de pruebas o se hubieren denegado todas las propuestas, se señalará día para la celebración del Pleno.

Art. 99. Practicada la prueba, en su caso, quedarán los autos de manifiesto a las partes para que éstas, en el plazo común de cinco días, puedan formular sus conclusiones sobre el resultado de aquéllas; y transcurrido dicho plazo, con o sin escritos de las partes, se señalará día para la celebración del Pleno.

Art. 100. El Magistrado Ponente dará cuenta del asunto y del resultado de las pruebas; el Jurado se pronunciará sobre los hechos que puedan servir de base al dominio o al mejor derecho; y la Sección de Derecho dictará la correspondiente sentencia.

Art. 101. De la sentencia se unirá testimonio a los autos principales en los que se alzará la suspensión del procedimiento, si se hubiera decretado.

Art. 102. Si la sentencia declarase el mejor derecho del tercerista, el Juzgado o el organismo encargado de la ejecución de la sentencia recaída en el asunto principal dará efectividad a la preferencia reconocida, en el momento de satisfacer, con el importe de los bienes, las responsabilidades que sobre ellos pesen.

Si la sentencia declarase el dominio del tercerista se pondrá en conocimiento del Gobierno, a fin de que disponga lo precedente para su ejecución, de igual manera que cuando se trata de sentencias dictadas por los Tribunales contencioso-administrativos; sin perjuicio de seguir la ejecución de la sentencia recaída en los autos principales, en lo que no se refiera a los bienes afectados por la tercería de dominio.

#### CAPITULO VII

##### *Del procedimiento para las propuestas e informes razonados que se eleven al Gobierno*

Art. 103. El Tribunal dictará sus resoluciones en forma de propues-

tas razonadas, que elevará al Gobierno, en los casos previstos en el artículo 27 del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 7 de Mayo último.

Art. 104. Podrá, también, formular propuestas cuando la índole de los asuntos así lo requiera, con motivo de las sentencias definitivas o independientemente de ellas.

En estos casos la iniciativa sólo podrá ejecutarse por la Sección de Derecho o por tres Jurados, al menos, que la formularán por escrito. Tomada en consideración por el Pleno, éste, designará en cada caso una Comisión dictaminadora compuesta de dos Magistrados y dos Jurados para que, con vista de los antecedentes, formen un proyecto que someterán a la decisión de aquél.

Votado éste se redactará definitivamente la propuesta por la propia Comisión dictaminadora.

Art. 105. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, los que hubieren votado en contra de la propuesta adoptada, podrán formular voto particular, que será elevado al Gobierno, con aquélla, si así lo solicitaren sus autores.

#### CAPITULO VIII

##### *Del procedimiento común sobre medidas precautorias*

Art. 106. Para la adopción de las medidas precautorias se formará pieza separada, que se encabezará con la copia de la demanda, sentencia o denuncia que la motive, y, el mismo día de su formación o el siguiente hábil, el Servicio de Asuntos Generales hará constar en ella cuantos datos útiles aparecieran en los ficheros; unirá el ramo de responsabilidad civil y las copias de documentos que se hubieren presentado y le afecten; y con la correspondiente propuesta se pasará a la Sección de Derecho para inmediata resolución.

Art. 107. Decretadas las medidas precautorias se comunicará el acuerdo a la Caja General de Reparaciones para que, por los organismos a quienes corresponda, se proceda a su ejecución.

Los encargados de ésta comunicarán sin dilación al Tribunal de Responsabilidades Civiles las diligencias que practiquen y, concretamente, las que se refieren al número, naturaleza y valor exacto o aproximado de los bienes.

Art. 108. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá encomendarse al Servicio de Instrucción la práctica de aquellas investigaciones o medidas de ejecución que por su índole o por su efectividad requieran o hagan conveniente la intervención judicial, y del resultado de las que practique dará cuenta al Tribunal.

Art. 109. El Servicio de Asuntos Generales velará por el más pronto y exacto cumplimiento de los acuerdos, y propondrá a la Presidencia se cursen cuantas instrucciones se estimen convenientes a dicho fin y, más especialmente, las que tiendan a que obren en dicha pieza, en el momento en que los autos principales pasen a la decisión del Pleno, aquellos datos que puedan constituir fundamento esencial de la resolución que se ha de pronunciar.

Art. 110. Si las medidas urgentes hubiesen sido adoptadas por otros organismos, la comunicación que dé cuenta de ello servirá de base para la formación de la pieza separada, en la que se harán constar los datos y propuesta mencionados en el artículo 106, después de lo cual se pasará a la Sección de Derecho, para que las ratifique o las deje sin efecto.

La resolución recaída se comunicará a la Caja General de Reparaciones o al organismo correspondiente, para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 111. Las medidas precautorias se considerarán provisionales y podrán modificarse o dejarse sin efecto por el Tribunal, mientras no se pronuncie la resolución definitiva.

Art. 112. Los embargos, retenciones y aseguramientos de bienes se regirán por los preceptos vigentes.

Art. 113. Tanto para el Tribunal como para los Jueces y para los Comisarios, a que se refiere el artículo quinto del Decreto de 23 de Septiembre de 1936, se declara levantado, en la práctica de las medidas precautorias e investigaciones que deban realizarse, el secreto de la contabilidad y correspondencia mercantil que establece nuestro Código de Comercio.

Art. 114. Corresponde a la Caja General de Reparaciones y organismos oficiales, a que antes se hace referencia, la ejecución de las medidas precautorias que ellos mismos, en casos de urgencia adopten, así como las de las decretadas por el Tribunal.

Podrá éste acordar que los Juzgados especiales ejecuten determinadas medidas cuando la índole de éstas haga necesaria o conveniente su intervención.

Art. 115. Los organismos y Juzgados a quienes se encomiende la ejecución de las medidas precautorias darán cuenta al Tribunal, con la mayor urgencia, de su cumplimiento.

#### TITULO IV

##### De la ejecución de sentencias y propuestas

Art. 116. La ejecución de las resoluciones definitivas dictadas por

el Tribunal, corresponde a la Caja General de Reparaciones, a la que se remitirá testimonio literal de las mismas, para que adopte cuantas medidas requiera el cumplimiento de los pronunciamientos que contenga, sin perjuicio de confiar, cuando proceda, la custodia, utilización o destino de los bienes a los organismos competentes, con arreglo a las disposiciones vigentes, según la naturaleza de dichos bienes.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Tribunal podrá encomendar la ejecución de sus sentencias a los Juzgados que integren el Servicio de Instrucción o a otros Tribunales ordinarios, cuando la naturaleza especial de los pronunciamientos así lo requiera, o cuando dicha ejecución precise de acuerdos que sólo están atribuidos a los Tribunales de Justicia.

Art. 117. Los acuerdos que adopte el Gobierno como consecuencia de las propuestas o informes que formule el Tribunal, serán ejecutados por el organismo o Autoridad, y en la forma que la propia resolución ministerial disponga.

Art. 118. Los organismos y Juzgados a quienes se encomiende la ejecución de las sentencias darán cuenta al Tribunal, con la mayor urgencia, de su cumplimiento.

#### Disposiciones finales

Art. 119. Las precedentes normas procesales empezarán a regir el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Art. 120. El Tribunal Pleno podrá modificarlas si la experiencia de su práctica así lo aconsejare, en los propios términos anteriormente expuestos.

Barcelona, 1.º de Diciembre, 1937.

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

#### Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 25 de Enero de 1938

|                       | Compra | Venta  |
|-----------------------|--------|--------|
| Franco franceses:     | 56,50  | 59,50  |
| Libras esterlinas:    | 85,—   | 90,—   |
| Dóllars:              | 17,—   | 18,—   |
| Liras:                | 67,50  | 68,50  |
| Franco suizos:        | 393,50 | 416,50 |
| Reichsmarks:          | 6,85   | 7,26   |
| Belgas:               | 287,60 | 304,55 |
| Florines:             | 9,48   | 10,05  |
| Escudos:              | —      | —      |
| Coronas checoeslov.   | 51,50  | 53,50  |
| Coronas danesas:      | 3,79   | 4,02   |
| Coronas noruegas:     | 4,11   | 4,27   |
| Coronas suecas:       | 4,38   | 4,64   |
| Pesos argentinos m/l. | 4,99   | 5,28   |

#### Dirección general del Timbre y Monopolios

### LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores del sorteo celebrado en este día.

Con 100.000 pesetas:

25597: Barcelona.

Con 40.000 pesetas:

2919: Barcelona.

Con 20.000 pesetas:

24841: Barcelona.

Con 1.250 pesetas:

15904: Madrid.

14467: Jumilla.

35112: Madrid.

18965: Vallecas.

29376: Valencia.

8843: Madrid.

22589: Barcelona.

7561: Valencia.

27333: Barcelona.

18651: Mataró.

Barcelona, 1.º de Febrero de 1938.

#### Prospecto de premios

para el sorteo que se ha de celebrar en Barcelona el día 11 Febrero, 1938.

Constará de 35.000 billetes, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 968.240 pesetas en 1.912 premios de la manera siguiente:

1 de 120.000 pesetas.

1 de 45.000 pesetas.

1 de 25.000 pesetas.

10 de 1.500: 15.000 pesetas.

1.695 de 400: 678.000 pesetas.

99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero: 39.600 pesetas.

99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo: 39.600 pesetas.

2 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero: 3.000 pesetas.

2 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una, para los del premio segundo: 2.000 pesetas.

2 aproximaciones de 520 cada una, para los del premio tercero: 1.040 pesetas.

Total, premios: 1.912, con 968.240 pesetas.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su saliese es el número 35000, y si fuese éste

el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Valencia, 2 de Diciembre de 1937.  
El Director general, A. Fernández Noguera.

#### Banco de Crédito Local de España

Se convoca concurso para cubrir una plaza de Oficial primero, dotada con el sueldo anual de 7.500 pesetas, y tres plazas de Oficial tercero, con el haber anual de 5.000 pesetas, más los aumentos transitorios concedidos por plus de vida cara. Debiendo ajustarse los concursantes a las condiciones siguientes:

Primero. Para tomar parte en el concurso se requiere ser o haber sido empleado de Banca.

Segundo. Para optar a la plaza de Oficial tercero será preciso acreditar conocimientos de Algebra Financiera, y justificar, mediante los oportunos certificados, diez años, por lo menos, de servicio en Banca, con especificación de las Secciones y Negociados en que se hayan prestado dichos servicios.

Tercero. Para optar a las plazas de Oficial primero será preciso acreditar, mediante los oportunos certificados, seis años de servicios en Banca, de ellos dos, por lo menos, en la Sección de Contabilidad, Cuentas Corrientes.

Cuarto. Los concursantes, además

de las condiciones expuestas, podrán alegar cuantos méritos estimen oportuno, tales como títulos académicos, conocimiento de idiomas, publicaciones, etc., cuyos justificantes deberán acompañar a la solicitud.

Quinto. Los concursantes deberán someterse a las pruebas que el Banco estime pertinente practicar, para apreciar su competencia en las materias que se determinan.

Sexto. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría general del Banco, rambla de los Estudios, 11, Barcelona, durante los veinte días siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA, de diez a doce de la mañana, y deberán ir acompañadas, para su admisión, del correspondiente aval político o sindical.

Barcelona, 2 de Febrero de 1938.—  
El Secretario general, Vicente Gaspar.

#### Anuncio

Rectificación al publicado en 21 del actual, en lo que se refiere a la numeración de las Cédulas interprovinciales 6 por 100 y 5 por 100 amortizadas en el sorteo celebrado el 15 de Diciembre último, para conocimiento de los poseedores de las mismas, y cuyos números son los siguientes: 95.601 al 95.700; y 3.701 al 3.800, y 6.901 al 7.000, respectivamente, y no los que por error se consignaban en la citada fecha, en este periódico oficial.

### ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

En este Juzgado de Primera Instancia de Olot se presentó demanda, en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de esta ciudad, en representación de dicha Corporación, para que se declare que ciertos valores mobiliarios, encontrados al realizar obras en la ex casa parroquial de San Esteban de Olot, son de plena propiedad de la Corporación municipal demandante, y admitida que fué a trámite la expresada demanda, se emplazó a los demandados, ignorados y desconocidos propietarios de los aludidos valores, para que, en el término de nueve días, comparecieran en autos, ante este Juzgado, personándose en forma, emplazamiento que se les hizo, mediante los oportunos edictos, y no habiendo comparecido dichos demandados en el término antes concedido, se ha acordado, por providen-

cia de esta fecha, hacerles, por el presente, un segundo llamamiento, para que comparezcan en el término de cinco días, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y de darse por contestada la demanda.

Olot, 27 de Enero de 1938. — V.º B.º: El Juez de Primera Instancia, Isidro Liesa. — El Secretario, Francisco Menac.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

#### REQUISITORIAS

El soldado SEGURA PASTOR (Ramón), de la 151 Brigada Naval, hijo de Ramón y de Norberta, natural de Masillarques, provincia de Huelva, de estado soltero, de 20 años de edad, está desertado, sabe leer y escribir, procesado por el delito de desertión de la causa número 269 de 1937, en la actualidad ausente, comparezca en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor, Comandante de Infantería de Marina, don Luis Fernández Ortega, en Intendencia (Puertas de Murcia), para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 22 de Enero de 1938.—  
El Juez, Luis Fernández.

J. M.

ESNAOLA TIFES (Gabriel), Marinerero de la 151 Brigada Mixta, hijo de José y de Gabriela, natural de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, domiciliado últimamente en San Sebastián, de estado soltero, profesión Marinerero, de 22 años de edad, está ausente, señas particulares la bio partido, sí, sabe leer y escribir, procesado por el delito de desertión en causa número 539-1937, en la actualidad ausente, comparezca en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor, don Luis Fernández Ortega, Comandante de Infantería de Marina, en Intendencia (Puertas de Murcia), para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 22 de Enero de 1938.—  
El Juez, Luis Fernández.

J. M.